



Recurso nº 566/2026 C. Valenciana 85/2026

Resolución nº 1316/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de julio de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.M.A., en representación de GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A., contra la resolución de denegación de confidencialidad de parte de la documentación presentada, adoptada el 11 de febrero de 2026, en el procedimiento “*Servicios de Vigilancia y Seguridad de los centros de la Conselleria de Sanidad, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia*”, expediente 659/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica. Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 28 de diciembre de 2024, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación por parte de la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, del contrato de “*Servicios de Vigilancia y Seguridad de los centros de la Conselleria de Sanidad, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia*”, con un valor estimado de 182.815.903,11 euros.

El contrato se encuentra dividido en 22 lotes:

- Lote 1: Vinaròs.



- Lote 2: Castellón.
- Lote 3: La Plana.
- Lote 4: Sagunto.
- Lote 5: Clínico-Malvarrosa.
- Lote 6: Arnau-Llíria - Requena - Manises.
- Lote 7: La Fe.
- Lote 8: Doctor Peset.
- Lote 9: Xàtiva-Ontinyent.
- Lote 10: Alcoi.
- Lote 11: Sant Joan d'Alacant.
- Lote 12: Elda.
- Lote 13: Alicante.
- Lote 14: Elx.
- Lote 15: Orihuela.
- Lote 16: Marina Baixa - Denia.
- Lote 17: Servicios Centrales.
- Lote 18: La Ribera.
- Lote 19: Gandía.
- Lote 20: Torrevieja.
- Lote 21: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.
- Lote 22: Consorcio Hospital General Universitario de Valencia.

Segundo. El procedimiento para la selección de los contratistas fue el abierto, sujeto a regulación armonizada, previsto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del



Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

El valor estimado del contrato asciende a 182.815.903,11 euros.

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 5 de febrero de 2025, los participantes en la licitación y los lotes a los que licitaron son los siguientes:

- CASVA SEGURIDAD SL. Lote 1 - Lote 2 - Lote 3 - Lote 4 - Lote 5 - Lote 8 - Lote 9 - Lote 17 - Lote 18 - Lote 19 - Lote 21 - Lote 22.
- CLECE SEGURIDAD SA. Lote 1 - Lote 2 - Lote 3 - Lote 4 - Lote 5 - Lote 6 - Lote 7 - Lote 8 - Lote 9 - Lote 11 - Lote 12 - Lote 13 - Lote 14 - Lote 15 - Lote 16 - Lote 17 - Lote 18 - Lote 19 - Lote 20 - Lote 21 - Lote 22.
- EULEN SEGURIDAD SA. Lote 4 - Lote 9 - Lote 11 - Lote 13 - Lote 15 - Lote 18 - Lote 20 - Lote 22.
- FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD SL. Lote 1 - Lote 2 - Lote 4 - Lote 5 - Lote 6 - Lote 7 - Lote 8 - Lote 9 - Lote 11 - Lote 12 - Lote 13 - Lote 14 - Lote 15 - Lote 17 - Lote 18 - Lote 19 - Lote 20 - Lote 21 - Lote 22.
- GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD SA / SERVICIOS TECNOLÓGICOS IBERCRA SL, compromiso de UTE (99,95% / 0,05% de participación, respectivamente).. Lote 1 - Lote 2 - Lote 4 - Lote 5 - Lote 7 - Lote 8 - Lote 9 - Lote 11 - Lote 12 - Lote 13 - Lote 14 - Lote 15 - Lote 17 - Lote 18 - Lote 19 - Lote 20 - Lote 21 - Lote 22.
- ILUNION SEGURIDAD SA. Lote 2 - Lote 4 - Lote 5 - Lote 6 - Lote 8 - Lote 9 - Lote 11 - Lote 12 - Lote 13 - Lote 14 - Lote 15 - Lote 17 - Lote 18 - Lote 19 - Lote 20 - Lote 21 - Lote 22.
- IMAN SEGURIDAD SA. Lote 1 - Lote 3 - Lote 4 - Lote 5 - Lote 6 - Lote 7 - Lote 8 - Lote 9 - Lote 12 - Lote 17 - Lote 18 - Lote 19 - Lote 21 - Lote 22.
- MED SEGURIDAD SA. Fecha de presentación: 05 de febrero de 2025 a las 16:44:51 horas. Lote 2 - Lote 3 - Lote 4 - Lote 5 - Lote 7 - Lote 8 - Lote 9 - Lote 17 - Lote 18 - Lote 19 - Lote 20 - Lote 21 - Lote 22.

- PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL. Lote 18 - Lote 22.
- PROTECCION MAXIMA SL. Lote 11 - Lote 12 - Lote 13 - Lote 14 - Lote 15 - Lote 19 - Lote 20.
- SALZILLO SEGURIDAD SA. Lote 4 - Lote 5 - Lote 7 - Lote 8 - Lote 11 - Lote 13 - Lote 18 - Lote 20 - Lote 21 -Lote 22.
- SASEGUR SL. Lote 1 - Lote 4 - Lote 5 - Lote 8 - Lote 15 - Lote 17 - Lote 22.
- SECURITY SERVICES KUO SL. Lote 4 - Lote 5 - Lote 6 - Lote 10 - Lote 11 - Lote 12 - Lote 13 - Lote 17 -Lote 19 - Lote 22.
- SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX SA. Lote 1 - Lote 2 - Lote 3 - Lote 4 - Lote 5 - Lote 6 - Lote 7 - Lote 8 -Lote 9 - Lote 11 - Lote 13 - Lote 14 - Lote 15 - Lote 18 - Lote 19 - Lote 20 - Lote 21 - Lote 22.
- SURESTE SEGURIDAD SL. Lote 1 - Lote 2 - Lote 4 - Lote 5 - Lote 6 - Lote 7 - Lote 8 - Lote 9 - Lote 11 -Lote 13 - Lote 15 - Lote 18 - Lote 20 - Lote 22.
- TRANSPORTES BLINDADOS SA. Lote 1 - Lote 2 - Lote 3 - Lote 4 - Lote 5 - Lote 6 - Lote 7 - Lote 8 - Lote 9 -Lote 10 - Lote 11 - Lote 12 - Lote 13 - Lote 14 - Lote 15 - Lote 16 - Lote 17 - Lote 18 - Lote 19 -Lote 20 - Lote 21 - Lote 22.

Cuarto. El día 3 de junio de 2025, a las 9:30 horas, se reunió la Mesa de Contratación para la apertura y valoración del sobre 1º, continuando la sesión el día 4 de junio de 2025.

En tal sesión se acordó admitiendo la participación de todas las empresas que presentaron oferta, salvo a las siguientes a las que se requirió de subsanación:

- PROTECCIÓN MÁXIMA SL.
- VISEGURITY EXPRESS SL.

Reunida de nuevo la mesa de contratación el 12 de junio de 2025, se procedió a admitir a los licitadores requeridos de subsanación, procediendo seguidamente a la apertura de los



sobres correspondientes a los criterios basados en juicios de valor, dando traslado de la documentación a los técnicos para su correspondiente evaluación.

Reunida de nuevo la Mesa de Contratación el 18 de julio de 2025, se examinó el informe remitido por los servicios técnicos correspondientes -esto es, la Unidad de Policía Nacional adscrita a la Comunidad Valenciana-, asumiendo la valoración otorgada en el mismo respecto de los criterios ponderables mediante juicio de valor.

Seguidamente, la Mesa de contratación concluye que procede la exclusión y la no apertura de los sobres que contienen los criterios objetivos evaluables mediante fórmulas matemáticas o aritméticas de los siguientes licitadores respecto a los lotes indicados a continuación, de conformidad con lo previsto en el apartado LL del Anexo I al PCAP, cuya propuesta no alcanza el umbral mínimo requerido de 15 puntos en la puntuación correspondiente a los criterios de calidad valorables mediante Juicio de Valor (Criterio 1.1 Memoria Técnica prestación del servicio. Plan de seguridad):

- CASVA SEGURIDAD S.L.
- EULEN SEGURIDAD S.A.
- IMAN SEGURIDAD S.A.
- PROTECCIÓN MÁXIMA S.L.
- SALZILLO SEGURIDAD S.A.
- SASEGUR S.L.
- SECURITY SERVICES KUO S.L.
- SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX SA.
- SURESTE SEGURIDAD SL.
- TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
- VISEGURITY EXPRESS S.L.
- WINNING SECURITY S.L.



Seguidamente la Mesa procedió a la valoración de las proposiciones evaluables automáticamente, para lo cual se lo remitió la documentación aportada a los licitadores al personal técnico competente para su correspondiente evaluación.

El 8 de agosto de 2025 se reúne la Mesa de Contratación, una vez emitido el referido informe, a fin de efectuar tal evaluación.

La propuesta de adjudicación se efectuó a favor de los siguientes licitadores:

CUADRO RESUMEN PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN POR LOTE	
LOTE 1	CLECE SEGURIDAD S.A
LOTE 2	MED SEGURIDAD S.A
LOTE 3	CLECE SEGURIDAD S.A
LOTE 4	ILUNION SEGURIDAD S.A
LOTE 5	MED SEGURIDAD S.A
LOTE 6	CLECE SEGURIDAD S.A
LOTE 7	CLECE SEGURIDAD S.A
LOTE 8	MED SEGURIDAD S.A
LOTE 9	MED SEGURIDAD S.A
LOTE 10	DESIERTO
LOTE 11	CLECE SEGURIDAD S.A
LOTE 12	CLECE SEGURIDAD S.A
LOTE 13	CLECE SEGURIDAD S.A
LOTE 14	ILUNION SEGURIDAD S.A
LOTE 15	CLECE SEGURIDAD S.A
LOTE 16	CLECE SEGURIDAD S.A
LOTE 17	MED SEGURIDAD S.A
LOTE 18	MED SEGURIDAD S.A
LOTE 19	CLECE SEGURIDAD S.A

LOTE 20	MED SEGURIDAD S.A
LOTE 21	FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD S.L.
LOTE 22	MED SEGURIDAD S.A

Quinto. El acuerdo de adjudicación se dictó en fecha de 23 de enero de 2026.

Sexto. El 11 de febrero de 2026 se dictó acuerdo relativo a la confidencialidad declarada por algunos de los licitadores resolviendo:

“PRIMERO: DENEGAR LA CONFIDENCIALIDAD de la documentación declarada como tal en el Expediente de contratación 659/2024 relativo a la contratación de los “Servicios de vigilancia y seguridad de los centros de la Conselleria de Sanidad, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia”, según se detalla en la presente Resolución, por no ser conforme a los principios de la contratación pública de acuerdo con los Fundamentos de Derecho expuestos y demás normativa resultante de aplicación; por no apreciar secretos técnicos o comerciales concretos, ni patentes, ni derechos de investigación, desarrollo o innovación, sin perjuicio de la protección de los datos de carácter personal que procede por la aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Respecto a los licitadores relacionados a continuación:

- *NIF: A86340098 CLECE SEGURIDAD SA.*
- *NIF: A28369395 EULEN SEGURIDAD SA.*
- *NIF: B98069735 FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD SL.*
- *NIF: A50595305 GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD SA / NIF: B11866035 SERVICIOS*
- *TECNOLÓGICOS IBERCRA SL, compromiso de UTE.*
- *NIF: A78917465 ILUNION SEGURIDAD SA.*



- NIF: A59919480 IMAN SEGURIDAD SA.
- NIF: A96795968 MED SEGURIDAD SA.
- NIF: B54483342 PROTECCIÓN MÁXIMA SL / NIF B54722392 SEGURIDAD 3 DIMENSIONES SL, compromiso de UTE.
- NIF: A73100638 SALZILLO SEGURIDAD SA.
- NIF: B78976263 SASEGUR SL.
- NIF: B86881588 SECURITY SERVICES KUO SL.
- NIF: A06072979 SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX SA.
- NIF: A07044530 TRANSPORTES BLINDADOS SA.

Con relación a los restantes licitadores del presente Expediente de contratación, no ha sido declarado confidencial ningún contenido de la oferta por su parte, según lo detallado en la presente.”

Séptimo. Con fecha 3 de marzo de 2026 la recurrente, GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD S.A., formaliza recurso especial materia de contratación ante este Tribunal solicitando que dicte Resolución por la que “*ANULE LA “RESOLUCIÓN DE DENEGACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD” ADOPTADA EL 11 DE FEBRERO DE 2026 POR EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN ECONÓMICA, CONTRATACIÓN E INFRAESTRUCTURAS, DE LA CONSELLERIA DE SANIDAD DE LA GENERALITAT VALENCIANA, ASÍ COMO LOS ACTOS DE TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PREVIOS RELACIONADOS CON SU ADOPCIÓN, Y ORDENE AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN QUE RETROTRAIGA SUS ACTUACIONES AL MOMENTO DE ANÁLISIS DEL ANEXO IV CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD APORTADO POR ESTA LICITADORA, A FIN DE QUE EL ÓRGANO DE ASISTENCIA REALICE UNA NUEVA COMPROBACIÓN DE LA MISMA CON ARREGLO A DERECHO Y ACEPTE LOS TÉRMINOS DE SU CONTENIDO, Y, EN SU CONSECUENCIA, EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN ADOpte LA RESOLUCIÓN SUBSIGUIENTE DE ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR ESTA LICITADOR*”



Octavo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En dicho informe interesa la desestimación del recurso.

Noveno. El 21 de marzo de 2026, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones, habiendo presentado alegaciones CASVA SEGURIDAD S.L., solicitando la desestimación del recurso.

Décimo. El 23 de abril de 2026 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

El día 24 de abril se dictó nueva resolución aclarando *“los efectos de la medida cautelar previamente comunicada, en el sentido de que la suspensión queda limitada a la eficacia de la declaración de confidencialidad efectuada por el órgano de contratación, sin que afecte al resto de actuaciones del procedimiento, que podrá continuar su tramitación ordinaria.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP y el Convenio con la Generalidad Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de 21 de mayo de 2025 (B.O.E. núm. 132, de 2 de junio de 2025).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es de 182.815.903,11 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.b) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, estaría constituido por el acuerdo por el que no se acepta la declaración como confidencialidad de la documentación presentada por recurrente, negando tal carácter a la misma, acto de trámite cualificado susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP, pues puede provocarle perjuicios irreparables.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

La aquí reclamante ha solicitado la confidencialidad de parte de la documentación presentada y tal solicitud ha sido denegada, por lo que ha de entenderse que se encuentra legitimada.

Quinto. Analizados los requisitos de procedibilidad, corresponde examinar los motivos del recurso y las alegaciones de las partes.

El recurso presentado de adverso pivota, en esencia, sobre:

- *“Lo inapropiado de la evaluación “por porcentaje” y de la calificación de “abusivo” para apreciar la procedencia de la confidencialidad”*.
- *“Lo inapropiado de la evaluación “en grupo y/o por comparación” de la procedencia de la confidencialidad”*.

Critica, por tanto, la motivación otorgada en la Resolución impugnada para denegar la confidencialidad.

Insiste seguidamente en “los secretos técnicos” que contiene su oferta y el perjuicio que se le ocasiona para licitaciones futuras en caso de que se confirme la denegación de confidencialidad acordada.

El órgano de contratación, por su parte, opone en su informe que la recurrente *“presupone malintencionadamente una evaluación arbitraria de la confidencialidad por parte de este órgano, siendo la evaluación realizada conforme a los criterios declarados anteriormente”*. Extracta los apartados de la Resolución impugnada donde se recoge la motivación de la decisión adoptada, para el caso de la recurrente, añadiendo que *“no se aprecia ni se evidencia en ningún punto, como ya se indica en el citado informe técnico, la presencia de ninguna patente, ni un secreto comercial concreto que esté siendo objeto de protección, ni se presenta justificación o certificación de propiedad intelectual (como derechos de autor, con posible registro opcional en el Registro de la Propiedad Intelectual) o propiedad industrial (como patentes o marcas registradas en la Oficina Española de Patentes y Marcas).”*

Sexto. El estudio de este recurso ha de partir de traer a colación lo dispuesto en el artículo 133 de la LCSP, en el cual, bajo la rúbrica “Confidencialidad”, se expresa en los siguientes términos:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo.”

En esta línea, el PCAP del expediente examinado, el apartado 16.10 se refiere a la cuestión atinente a la confidencialidad de la documentación presentada por los licitadores del siguiente modo:

“16.10. Asimismo, el licitador deberá indicar la documentación que considere confidencial a los efectos de que, ex artículo 133 de la LCSP, el órgano de contratación no pueda divulgarla, por afectar en particular a secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia. Esta declaración de confidencialidad no puede extenderse a todo el contenido de la

oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles. El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE(Reglamento general de protección de datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales o normas que las sustituyan. En ningún caso se considerará confidencial el precio de licitación ofertado por el licitador. En el Anexo IV del presente pliego figura modelo de declaración de confidencialidad.”

Sobre la aplicación del artículo 133 de la LCSP, este Tribunal se ha pronunciado en diversas resoluciones, pudiendo citarse la dictada el 30 de abril de 2019, resolución 461/2019 (y en otras posteriores, la resolución 1363/2022, de 27 de octubre de 2022), en cuyo fundamento de derecho sexto decíamos:

“Este Tribunal ha venido señalando que el carácter confidencial no puede reputarse de cualquier documentación que así sea considerada por el licitador, sino que, en primer lugar, debe ser verdaderamente confidencial, en el sentido de venir referida a secretos técnicos o comerciales. En relación con la definición de secreto técnico o comercial, en la resolución nº 196/2016, se estableció que se consideran secretos técnicos o comerciales el ‘conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone

de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación’.

También se indicó en la misma resolución, que para que la documentación sea verdaderamente confidencial, es necesario que se trate de documentación que ‘a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa, b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros, c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado’.

Es, asimismo, criterio consolidado de este Tribunal que el carácter confidencial no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, ni ser aceptada dicha declaración de forma acrítica por parte del órgano de contratación, sino que tiene éste la competencia para analizar la documentación específicamente señalada por el licitador como confidencial y, a la vista de sus justificaciones y argumentos, determinar si, efectivamente, concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle tal carácter, sacrificando así el principio de transparencia que ha de inspirar con carácter general la actuación de los poderes públicos particularmente en el procedimiento de contratación. En definitiva, y tal como afirma la Resolución nº 58/2018 de 19 de enero, para que pueda ser sacrificado el principio de transparencia y el derecho de defensa de los licitadores en favor del deber de confidencialidad, configurado con arreglo al artículo antes transcrito, es necesario que los licitadores que invocan tal deber justifiquen suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial”.

En definitiva, como señaló este Tribunal en su Resolución nº 854/2024, de 4 de julio, dictada en el recurso nº 672/2024, “para que pueda ser sacrificado el principio de transparencia y el derecho de defensa de los licitadores a favor del deber de confidencialidad configurado con arreglo al artículo 133 de la LCSP, es necesario que los licitadores que invocan tal deber justifiquen suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial, justificación que debe ser revisada por el propio órgano de contratación, que es el competente para decidir si efectivamente concurre dicho

carácter, sin que en ningún caso pueda invocarse la misma de forma general a toda la documentación que constituye la oferta del licitador.”

Pues bien, en el caso que nos ocupa el recurrente critica, en primer lugar, la motivación otorgada por parte del órgano de contratación en la Resolución impugnada para denegar la confidencialidad solicitada por el mismo.

Este motivo, ya adelantamos, no puede tener favorable acogida.

A pesar de que el recurrente centra su argumentación en el hecho de que la Resolución se haya referido a aspectos meramente cuantitativos -como puede ser lo elevado, como media, de la proporción del contenido declarado como confidencial por parte de los licitadores-, o que contenga una consideración “grupal” de las solicitudes de declaración de confidencialidad examinadas, lo cierto es que la lectura de la Resolución impugnada evidencia que ésta sí se encuentra adecuadamente justificada.

En concreto, los folios 4 y 5 de la resolución impugnada se refieren específicamente a la documentación presentada por la licitadora y los extremos de la misma a los que pretende extenderse la declaración de confidencialidad, consignando lo siguiente:

“(…) Según lo expuesto y tras cotejar la Memoria anonimizada y/o censurado el contenido confidencial, así como su justificación, la entidad licitadora citada considera aproximadamente el 80,35% del documento confidencial.

Declarándose confidencial aproximadamente el 80,35% de la Memoria Técnica, se considera que la información aportada por el licitador no justifica la confidencialidad. El porcentaje de la información declarada confidencial se considera excesivo, ya que la cantidad de información calificada como confidencial no guarda una proporción razonable con el volumen total de la documentación. Del mismo modo, de acuerdo con tal justificación presentada, técnicamente no se considera que la parte de la documentación indicada sea confidencial, dado que no se especifica ni se evidencia la presencia de ninguna patente, ni de un secreto comercial concreto que esté siendo objeto de protección.”

Es decir, se observa que, efectivamente, hay una alusión al elevado porcentaje del total de la documentación a que alcanza la declaración de confidencialidad, pero que no es la justificación única sobre la que descansa la solución adoptada, habiéndose incluido también una directa referencia a un aspecto cualitativo y de fondo que fundamenta la misma.

Por otra parte, en lo que respecta al hecho de que se haya incluido en la Resolución una argumentación *“en grupo o en comparación”* de las declaraciones de confidencialidad presentadas por los distintos licitadores, se advierte por este Tribunal que tal referencia lo ha sido únicamente a modo de *“conclusión”*, sin que, de nuevo, sea el fundamento único que haya motivado y amparado la decisión.

Por lo demás, conviene señalar que, pese a que la actora indica en su recurso que *“tendría grandes dificultades en resultar elegida en el procedimiento de licitación que convoque la misma entidad de contratación para la adjudicación del contrato que sucederá a éste ahora adjudicado si tiene que competir con las que han copiado la memoria técnica que esta licitadora ha presentado en éste, por cuanto que ya saben que obtendrán una puntuación similar y que sólo tendrían que ajustar algo sus precios para convertirse en adjudicatarias”*, debe oponerse que no se ha justificado, efectivamente, el carácter confidencial de la documentación presentada por el actor ni que el acceso a la misma pudiera implicar una ventaja competitiva para terceros.

En este orden de cosas, podemos traer a colación la Resolución 1239/2022, de 13 de octubre que, en lo que aquí interesa, recoge que el carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada.

A juicio de este Tribunal no concurre, en el caso examinado, tal justificación, siendo por lo demás conforme a derecho la Resolución adoptada por el órgano de contratación, lo que implica la desestimación del recurso formulado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.J.M.A., en representación de GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A., contra la resolución de denegación de confidencialidad de parte de la documentación presentada, adoptada el 11 de febrero de 2026, en el procedimiento “*Servicios de Vigilancia y Seguridad de los centros de la Conselleria de Sanidad, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia*”, expediente 659/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES